

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 68

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 1986.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Eastern Air Lines Inc.  
Abogados: Dres. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta.  
Recurrida: María Castillo Almánzar.  
Abogados: Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Antonio de Jesús Leonardo.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eastern Air Lines Inc., empresa de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con las leyes Federales de los Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento social principal en los Estados Unidos de América y domicilio legal en la República Dominicana en uno de los apartamentos del Edificio Copello, en el núm. 401 de la calle El Conde esquina Sánchez de esta ciudad, debidamente representada por el Gerente Interino, señor Luís H. Paradas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm. 5591, serie 41, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Mario Ramírez, en representación del Lic. José Manuel Machado, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1986, suscrito por los Dres. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 1986, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la parte recurrida, María Castillo Almánzar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Rafael Richiez Saviñón y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora María Castillo Almanzar contra Eastern Air Lines Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1985, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Eastern Air Lines Inc., parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora María Castillo Almánzar, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a la demandada a pagarle a la demandante la suma de (RD\$1,300.00) que es el monto en que se estima el costo de la mercancía que se encontraba en la indicada maleta; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de la suma de Mil doscientos cincuenta Pesos (RD\$1,250.00), como justa reparación por los daños causados a la demandante; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado, Dr. Manuel E. Cabral Ortiz”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eastern Air Lines Inc, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 1985, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones tanto las principales, como las subsidiarias, formuladas en audiencia por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por

la intimada, señora María Castillo Almánzar, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Se condena a Eastern Air Lines Inc., al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 22 del Convenio de Varsovia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente alega en cuanto a su primer medio de casación, en síntesis el cual se pondera en primer término por convenir a la solución que se le dará al asunto, que la limitación de responsabilidad establecida en el artículo 22 de Convenio de Varsovia opera, únicamente cuando se hace una declaración del valor de la mercancía al momento en que se le entrega el bulto al transportista, y no en cualquiera otra ocasión, ni tampoco porque esa exigencia la hiciera el legislador con el propósito de molestar, sino, porque esa obligación se justifica ya que con ella se le ofrece la oportunidad al transportista de examinar la mercancía y tener una idea de si el valor declarado corresponde o se aproxima al valor real; que es evidente, que una declaración del valor en cualquier otro momento, no cumple con esa previsión; que además esa declaración en el momento de la entrega de la mercancía al transportista, sirve, además, para que el transportista pueda cobrar “una tasa suplementaria si hay lugar a ello”, lo cual, sería imposible si se permitiera que la declaración de valor pueda hacerse “a posteriori” después de la pérdida de la maleta o de la mercancía;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua sustentó su decisión en que quedó establecido que la señora María Castillo Almanzar encargó a la Eastern Air Lines Inc., a transportar desde Puerto Rico hasta Santo Domingo, R. D., una maleta contentiva de perfumes, ropas para damas y caballeros, y prendas de vestir, con un valor aproximado de RD\$1,300.00, por cuyo encargo le fue expedido el ticket o comprobante No. 68-77-68; que la limitación de la responsabilidad del transportista quedaba exceptuada cuando se declaraba el valor del bulto, quedando este obligado, en caso de pérdida a pagar el importe de la suma declarada y en el caso ocurrente el valor declarado del bulto era de RD\$1,300.00, como quedó establecido por la documentación señalada en otra parte de esta sentencia”;

Considerando, que el artículo 22.2. a. del Convenio de Varsovia sobre Transportación Aérea Internacional sustituido por el Protocolo de 1955 expresa que: “En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista, y mediante pago de una suma suplementaria si hay lugar a ello. En este caso el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada a menos que éste sea superior al valor real en el momento de la entrega”;

Considerando, que como se verifica la Corte a-qua al fundamentar de su fallo expresó que la declaración del valor del bulto fue establecida en la sentencia, sin embargo en la misma no se menciona en ninguna parte el documento que sirvió de base para probar dicho alegato, solamente mencionándose el ticket núm. 68-77-68 que se encuentra en el expediente y que fue expedido por la línea aérea como la supuesta prueba de que fue recibido el equipaje, en el cual no consta que fue declarado el valor del mismo al momento de su entrega al transportista, por lo que la Corte a-qua hizo una errada aplicación de la disposición contenida en el referido artículo de la Convención de Varsovia, en consecuencia procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 22 de agosto de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores José Manuel Machado y Nitida Domínguez de Acosta, por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)